

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2022-0004-R Deróguese en su totalidad el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 063 (1R) “Caldos, consomés, sopas y cremas” vigente, contenido en la Resolución No. 2020- 0288 del 24 de septiembre de 2020	2
--	---

CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL:

CNII-CNII-2022-0003-R Deléguese al/la titular de la Dirección Administrativa Financiera, o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, a más de las atribuciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional	19
---	----

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA:

JPRF-F-2021-005 Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	31
---	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-2021-1065 Expídese el Reglamento para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva	39
---	----

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0004-R**Quito, 07 de enero de 2022****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****VISTO:**

1. El Oficio Nro. INEN-INEN-2021-0507-OF de 27 de julio de 2021, mediante el cual el INEN solicita “(...) *la posición de la ARCSA, sobre la Derogación de los 26 RTE INEN, considerando que tienen duplicidad de control*”.
2. El Oficio Nro. ARCSA-ARCSA-2021-0776-O de 29 de julio de 2021, mediante el cual la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA señala al INEN que “*en reunión mantenida entre el INEN y la ARCSA, el 22 de julio de 2021 (acta adjunta), me permito indicar que una vez revisada la documentación, se ha identificado duplicidad regulatoria y de control en 26 productos que al necesitar Registro Sanitario, también eran sujetos a control de los 26 reglamentos técnicos INEN. Luego del análisis realizado, la ARCSA coincide en el criterio de la derogación de estos documentos y, de esta forma dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 68 art. 3 y art. 5 respectivamente.*”
3. El Oficio Nro. INEN-INEN-2021-0668-OF de 20 de agosto de 2021, mediante el cual el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN señala al MPCEIP que “*El Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) ha procedido a realizar el análisis técnico sobre el contenido de los 16 Reglamentos Técnicos Ecuatorianos del sector alimentos vigentes, cuya justificación técnica se describe en el Informe Técnico Nro. DRE-2021-047 de 2021-07-26, e informa “que mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2021-0612-OF de 2021-08-16, el INEN ha solicitado al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la emisión del dictamen favorable para la derogación del reglamento técnico antes indicado. Una vez que el MEF emita el dictamen correspondiente, éste será remitido a la Subsecretaría de Calidad para el trámite pertinente*”.
4. El Informe Técnico Nro. DRE-2021-47 de 26 de julio de 2021, a través del cual el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN señala: “*En la Tabla 1 del presente informe, se detallan los 16 RTE INEN del sector alimentos que el INEN recomienda su derogación, para lo cual ha considerado lo siguiente: Nueve (9) reglamentos técnicos, no son controlados en Ventanilla Única INEN, por tanto su derogación no afectará a la recaudación del INEN por no generar ingreso a través de la VUE –INEN; y Siete (7) reglamentos técnicos son controlados en Ventanilla Única INEN, los cuales cuentan con un dictamen favorable previamente obtenido del Ministerio de Economía y Finanzas para el retiro del Certificado INEN como documento electrónico de soporte a la declaración aduanera, ya que su afectación presupuestaria ha sido analizada, aprobada y ratificada por la institución pertinente.*”

5. El Informe Técnico Ibídem de 26 de julio de 2021, mediante el cual el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN señala un análisis comparativo de actividades ejecutadas por la ARCSA e INEN:

Actividades	ARCSA	INEN
Elaboración de normativa técnica	ARCSA emite documentos regulatorios para la obtención de Notificaciones Sanitarias para productos alimenticios procesados. Para la obtención de este documento el solicitante deberá presentar la documentación requerida en la Resolución No. ARCSA-DE-067-2015-GGG.	Elabora, modifica y revisa documentos normativos y regulatorios en función a sus competencias.
	ARCSA dentro de su Resolución ARCSA-DE-067-2015-GGG, elaboró un procedimiento para la obtención del certificado de cumplimiento de BPM en plantas procesadoras de alimentos.	INEN ha adoptado normas internacionales (ISO) referente a la certificación de plantas procesadoras de alimentos que cuenten con un sistema de inocuidad de los alimentos, documento de observancia voluntaria.
Emisión de Certificados	ARCSA emite las Notificaciones, tanto para producto nacional como extranjero, documento que es requerido previamente para la comercialización de los productos alimenticios en el país, este documento es válido por 5 años para el producto.	INEN a través de la ventanilla única (VUE) emite electrónicamente el Certificado de Reconocimiento INEN, a los alimentos procesados que están clasificados dentro de las subpartidas arancelarias que tienen restricción INEN y que demuestran
	ARCSA realiza las inspecciones del cumplimiento de BPM en plantas procesadoras de alimentos y otorga el certificado a la planta cuando la planta cumple los requisitos solicitados, este documento es válido por 5 años.	documentalmente que cumplen con los requisitos solicitados en los RTE INEN de alimentos, este documento es emitido por cada importación.
Control de Productos	La ARCSA realiza un control: ● Previo al otorgar la Notificación Sanitaria; ● Posterior realiza inspecciones técnicas-sanitarias en el mercado.	El INEN realiza un control documental de los productos importados, previo a su nacionalización a través de VUE-INEN.

6. El Informe Técnico Ibídem de 26 de julio de 2021, con el cual el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN recomienda: *“Sobre la base del análisis y sus conclusiones, presentadas, considerando que existe una duplicidad de control de los alimentos procesados antes indicados, generando una duplicidad de procedimientos administrativos, se recomienda la derogación de los dieciséis (16) Reglamentos Técnicos Ecuatorianos RTE INEN vigente del sector de alimentos”.*

7. El Oficio Nro. MPCEIP-SC-2021-1905-O de 23 de agosto de 2021, mediante el cual la Subsecretaría de Calidad señaló al INEN que *“tomamos conocimiento de las acciones que se encuentran ejecutando. Sin embargo, tal como lo señala su Oficio en su parte pertinente “se informa que mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2021-0612-OF de 2021-08-16, el INEN ha solicitado al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la emisión del dictamen favorable para la derogación del reglamento técnico antes indicado. Una vez que el MEF emita el dictamen correspondiente, éste será remitido a la Subsecretaría de Calidad para el trámite pertinente”, y conforme lo determina el Código Orgánico de las Finanzas Públicas este constituye un requerimiento obligatorio para la emisión de las Resoluciones. En ese sentido, mucho agradeceré que una vez se disponga el dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas y los otros documentos obligatorios, se envíe a esta Subsecretaría las respectivas solicitudes de propuestas de las derogatorias señaladas, enviando toda la información, incluyendo los análisis técnicos respectivos realizados por su institución en calidad de Organismo Técnico Nacional competente en materia de reglamentación; con el objetivo de en ese momento proceder con el trámite respectivo de conformidad a la normativa legal vigente.”*

8. El Oficio Nro. PR-DSPMR-2021-0041-O de 06 de agosto de 2021, mediante el cual la Presidencia de la República señala: *“En virtud de lo expuesto y considerando que las propuestas derogatorias, responden a: Nueve (9) reglamentos técnicos, no son controlados en Ventanilla Única INEN (...) Siete (7) reglamentos técnicos son controlados en Ventanilla Única INEN (...) Existe una duplicidad de control de los alimentos procesados (...) No generan costos de cumplimiento a la ciudadanía o regulados (...) Me permito señalar que, una vez revisados los documentos presentados, ésta Cartera de Estado emite su pronunciamiento vinculante favorable.”*

9. El Oficio Nro. INEN-INEN-2021-0612-OF de 16 de agosto de 2021, mediante el cual *“(...) el INEN, remite al MEF el INFORME TÉCNICO No. DRE-2021-107 y los borradores de resoluciones necesarios a fin de solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP), su pronunciamiento de conformidad con el numeral 15 del Artículo 74 del COPLAFIP; y así, continuar con los procesos para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 68.”*

10. El Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0881-O de 10 de diciembre de 2021, mediante el cual el Viceministro de Finanzas señaló al INEN lo siguiente: *“La Subsecretaría de Presupuesto, luego del análisis correspondiente, emitió el Informe Técnico revisión de Tasas INEN, contenido en el memorando Nro. MEF-SP-2021-0699 de 3 de diciembre de 2021 y su alcance, con memorando Nro. MEF-SP-2021-0705 de 9 de diciembre de 2021, al que se adjunta el Informe Técnico No. MEF-SP-DNI-2021-090 de 3 de diciembre de 2021, en el cual concluye: “El Certificado de Reconocimiento INEN, es un documento electrónico de soporte a la Declaración Aduanera, que es solicitado a los productos importados que se encuentran clasificados en las subpartidas arancelarias establecidas en los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos – RTE INEN, este requisito es establecido a través de Resoluciones emitidas por la entidad competente de Comercio Exterior. (...) Dado que el INEN es el ente encargado de formular las propuestas normativas, de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad y dado que la propuesta de eliminación se basa en un análisis técnico realizado por la entidad, **la Subsecretaría de Presupuesto emite el informe técnico, a fin de que sea considerado; y, recomienda continuar con la emisión del dictamen respectivo.** (el resaltado no consta en el original)”.*

11. El Oficio Ibídem de 10 de diciembre de 2021, señala: *“Así mismo, la Coordinación General Jurídica de este Portafolio, a través de Memorando Nro. MEF-CGJ-2021-1348-M de 10 de diciembre de 2021, se pronuncia en los siguientes términos: “(...) se recomienda se emita el dictamen favorable para la suscripción de los proyectos de Resolución para la derogación de los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos (...)”.*

12. El Informe Técnico No. DRE-2021-107 de 16 de agosto de 2021, suscrito por el Director Técnico de Reglamentación del INEN señala: *“Justificación técnica para recomendar la derogación RTE INEN063 (1R) “Sopas, caldos y cremas. Requisitos”.- es: “Sobre la base de lo antes indicado en el presente informe, se recomienda considerar la emisión del dictamen correspondiente del Ministerio de Economía y Finanzas, para la derogatoria considerando que existe una duplicidad de control de los alimentos procesados antes indicados, generando una duplicidad de procedimientos administrativos, se recomienda la derogación del RTE INEN 063 (1R).”*

13. El Informe Técnico Ibídem de 16 de agosto de 2021, suscrito por el Director Técnico de Reglamentación del INEN, concluye: *“-“La derogación de los reglamentos técnicos ecuatorianos RTE-INEN, cuyas subpartidas actualmente no están controladas en VUE o fueron retiradas de control a través de resoluciones emitidas por la entidad competente de Comercio Exterior, no generará impacto en la recaudación de la emisión del Certificado de Reconocimiento INEN; - El retiro del Certificado de Reconocimiento INEN, para los bienes y mercancías denominados “productos no sujetos a control”, tiene como fin la reducción de trámites adicionales innecesarios a bienes que no están dentro del amparo de un RTE INEN; la recaudación por este trámite ha tenido un pequeña*

reducción (...); - El retiro del Certificado de Reconocimiento INEN para las subpartidas de los RTE INEN cuyo control previo en VUE-INEN no es indispensable, es porque se debe implementar controles posteriores (ex post) a los bienes o mercancías objeto de aplicación del este grupo de reglamentos, a fin de evitar obstáculos técnicos innecesarios al comercio, reduciendo trámites y tiempos de importación, atendiendo así lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 68.”

14. El Informe Técnico Ibídem de 16 de agosto de 2021, suscrito por el Director Técnico de Reglamentación del INEN recomienda *“considerar la emisión del dictamen favorable correspondiente por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de cumplir lo dispuesto por el Presidente Constitucional de la República a través del Decreto Ejecutivo Nro. 68 emitido en 2021-06-09”*.

15. El Oficio Nro. MPCEIP-SC-2021-2451-O de 22 de octubre de 2021, mediante el cual la Subsecretaría de Calidad emitió lineamientos generales al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN a la hoja de ruta, indicando que *“Es importante mencionar que los informes técnicos enviados con carácter informativo al MPCEIP, una vez se tenga las respuestas del MEF; deberán ser cambiados, corregidos y ampliados según corresponda.”*

16. El Oficio Nro. INEN-INEN-2021-1256-OF de 16 de diciembre de 2021, el Servicio Ecuatoriano de Normalización señala: *“En alcance al Oficio Nro. INEN-INEN-2021-0668-OF, de 20 de agosto de 2021 (...) pone a consideración la propuesta de derogación, con su respectiva resolución”*.

17. El Oficio Nro. SAE-SAE-2021-0372-OF de 20 de diciembre de 2021, mediante el cual el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE señala en la matriz de Organismos Evaluadores de la Conformidad acreditados o designados que existen un laboratorio acreditado para el RTE INEN 063 (1R) *“Caldos, consomés, sopas y cremas”*

18. El Oficio Nro. MPCEIP-SC-2021-2934-O de 23 de diciembre de 2021 y el Oficio Nro. MPCEIP-SC-2021-2944-O de 24 de diciembre de 2021, mediante los cuales la Subsecretaría de Calidad señala: *“me permito hacer la devolución de las propuestas de derogación referidas en los oficios antes indicados (...) considerando que en la revisión de los documentos de soporte enviados por Usted, en cada caso se observa que el documento “Informe técnico INEN de justificación técnica para la derogación” no contiene información actualizada con todas las gestiones realizadas en los distintos entes gubernamentales dentro del proceso de derogación, para que con ello le permita llegar a las conclusiones y recomendaciones finales en cada caso. Es necesario el envío correspondiente hasta el 27 de diciembre (...) me permito hacer referencia al Oficio Nro. MPCEIP-SC-2021-1905-O de 23 de agosto de 2021, en el que solicité el envío de toda la información, incluyendo los análisis técnicos respectivos actualizados; con el objetivo de en ese momento proceder con el trámite respectivo de conformidad a la normativa legal*

vigente (...).”

19. El Oficio Nro. INEN-INEN-2021-1285-OF de 27 de diciembre de 2021, a través del cual el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN señala: “(...) remite el Informe Técnico INEN-DRE-141 de 27 de diciembre de 2021 el cual contiene la siguiente información actualizada: Los antecedentes legales; el Informe Técnico con la justificación de la propuesta de derogación; el pronunciamiento favorable de la emitido por la Secretaría General de la Presidencia; el Dictamen Favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas; y el Pronunciamiento Jurídico por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica del INEN (...) pone nuevamente a consideración de la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), la propuesta de derogación de los 16 RTE INEN del sector alimentos anteriormente detallados.”

20. El Informe Técnico INEN-DRE-2021-141 de 27 de diciembre de 2021, aprobado y suscrito por el Director Técnico de Reglamentación del INEN, señala: “(...) De acuerdo a sus competencias, el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN ha procedido a realizar el análisis técnico sobre el contenido de 16 Reglamentos Técnicos Ecuatorianos del sector alimentos vigentes, cuya justificación técnica de la propuesta de derogación se expone en el Informe Técnico No. DRE-2021-047 de 26 de julio de 2021, y en donde se recomienda que: “Sobre la base del análisis y sus conclusiones, presentadas, considerando que existe una duplicidad de control de los alimentos procesados antes indicados, generando una duplicidad de procedimientos administrativos, se recomienda la derogación de los dieciséis (16) Reglamentos Técnicos Ecuatorianos RTE INEN vigente del sector de alimentos (...).”

21. El Informe Técnico Ibídem de 27 de diciembre de 2021, aprobado y suscrito por el Director Técnico de Reglamentación del INEN, manifiesta que: “(...) el Director de Asesoría Jurídica mediante Memorando Nro. INEN-DAJ-2021-0405-MEM de 21 de diciembre de 2021, con base a la normativa legal vigente recomienda que: “Con base a lo expuesto, toda vez que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, facultad que está reconocida en el último inciso del artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 de 22 de febrero de 2007, esta Dirección de Asesoría Jurídica se permite recomendar se acoja el Informe Técnico No.DRE-2021-047 de 26 de julio de 2021 y se remita atenta comunicación a la Subsecretaría de la Calidad en su calidad de responsable de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN.”

22. El Informe Técnico Ibídem de 27 de diciembre de 2021, aprobado y suscrito por el Director Técnico de Reglamentación del INEN, recomienda: “(...) una vez que el INEN ha realizado todos los tramites técnico y legales pone a consideración de la

Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), la propuesta de derogación con su respectiva resolución de 16 Reglamentos Técnicos Ecuatorianos del sector alimentos vigentes y, para los fines pertinentes se adjunta la documentación de respaldo.”

23. La Resolución del Comité Interministerial de la Calidad Nro. 003-2021 de 28 de diciembre de 2021, que reforma la Resolución Nro. 001-2013, por medio del cual sustituye el control previo por el control posterior.

24. El Oficio Nro. MPCEIP-SC-2022-0034-O de 5 de enero de 2022, mediante el cual la Subsecretaría de Calidad solicitó al INEN “Rectificación o ratificación del RTE INEN 063”, debido a que, en varios de los documentos emitidos por el INEN a los entes gubernamentales involucrados, constan como “RTE INEN 063 (1R) “Sopas, caldos y cremas. Requisitos”, mientras que el nombre correcto es RTE INEN 063 (1R) “Caldos, consomés, sopas y cremas”.

25. El Oficio Nro. INEN-INEN-2022-0010-OF de 05 de enero de 2022, mediante el cual el INEN respondió a la Subsecretaría de Calidad indicando “En respuesta al Oficio Nro. MPCEIP-SC-2022-0034-O del 05 de enero de 2022 en el que se requiere la aclaratoria de ratificación o rectificación respecto al nombre correcto del reglamento técnico RTE INEN 063 (1R), se informa que el nombre del RTE INEN 063 inicialmente era Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 063 “Sopas, caldos y cremas. Requisitos”; sin embargo, a partir de la Primera Revisión del reglamento técnico ecuatoriano, éste fue modificado por lo tanto se rectifica y se aclara que el documento del que se ha propuesto la derogación es el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 063 (1R) “Caldos, consomés, sopas y cremas” vigente a la fecha como consta en la Resolución No. 2020-0228 del 2020-09-24, publicada en el Registro Oficial No. 1140 Edición Especial del 2020-10-08”.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se

establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros, y en su parte pertinente, señala: “(...) *Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente.*”;

Que, el numeral 2.3 de la normativa *Ibíd*em, señala: “*Los reglamentos técnicos no se mantendrán si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen o si las circunstancias u objetivos modificados pueden atenderse de una manera menos restrictiva del comercio*”;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, el Acuerdo de Facilitación al Comercio de la OMC, en su artículo 10 señala que: “*Con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, la exportación y el tránsito (...), cada Miembro examinará tales formalidades y requisitos de documentación y (...) se asegurará, según proceda, de que esas formalidades y requisitos de documentación: (...) d) no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios.*”;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina tomada el 25 de noviembre de 2019, establece el “*Sistema Andino de la Calidad (SAC)*”;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los “*Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario*”;

Que, el Artículo 15, párrafo 2 de la normativa *Ibid*em señala que: “*Los Países Miembros no mantendrán un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen o si las circunstancias u objetivos se han modificado y pueden atenderse de una manera menos*

restrictiva al comercio. Los Países Miembros deberán revisar los reglamentos técnicos y procedimientos de la evaluación de la conformidad por lo menos cada cinco (5) años”;

Que, la Comisión del Codex Alimentarius es un órgano intergubernamental auspiciado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), que tiene como misión proponer a los gobiernos normas, códigos de prácticas, directrices y recomendaciones alimentarias con el objeto de proteger la salud de los consumidores y facilitar el comercio mundial de alimentos a través del establecimiento de normas aceptadas internacionalmente;

Que, el Ecuador es miembro de la Comisión del Codex Alimentarius desde abril de 1970, a partir de su incorporación en el séptimo periodo de sesiones de la Comisión Mixta de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) del Codex Alimentarius;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala “(...) *Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el inciso primero del artículo 29 Ibídem, manifiesta: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*”;

Que, el inciso primero del artículo 30 Ibídem, manifiesta: “*La elaboración y adopción de reglamentos técnicos es aplicable respecto de bienes y servicios, así como de los procesos relacionados con la fabricación de productos, nacionales o importados, incluyendo las medidas sanitarias, fitosanitarias e ictiosanitarias que les sean aplicables. Los reglamentos técnicos se registrarán por los principios de trato nacional, no discriminación, equivalencia y transparencia, establecidos en los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en el país.*”;

Que, en el numeral 18 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud se establece que es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: “*Regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y*

otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad, a través del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez y otras dependencias del Ministerio de Salud Pública”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 132, establece que: *“Las actividades de vigilancia y control sanitario incluyen las de control de calidad, inocuidad y seguridad de los productos procesados de uso y consumo humano, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios en los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, importación y exportación de los productos señalados”;*

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 137, determina: *“Están sujetos a la obtención de notificación sanitaria previamente a su comercialización, los alimentos procesados, aditivos alimentarios (...) fabricados en el territorio nacional o en el exterior (...)”;*

Que, la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos de 10 de octubre de 2018, publicada en el Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de octubre de 2018, tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad;

Que, el Artículo 128 del Código Orgánico Administrativo determina que todo acto normativo de carácter administrativo *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”;*

Que, el Artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala: *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal.”;*

Que, el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas como ente rector del SINFIN el *“Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas*

en los presupuestos del Sector Público no Financiero, (...)"; *Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley."*;

Que, mediante el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025, emitido por la Secretaría Nacional de Planificación, expresa *"Impulsar un sistema económico con reglas claras que fomenten el comercio exterior turismo, atracción de inversiones y modernización del sistema financiero nacional y el cumplimiento de Políticas regulatorias"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 788 de 13 de septiembre de 2012, se escinde el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical *"Dr. Leopoldo Inquieta Pérez"* en el Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública - INSPI y en la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Inquieta Pérez, estableciendo sus competencias, atribuciones y responsabilidades;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de fecha 14 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 428 de fecha 30 de enero de 2015, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 1290 de creación de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 788 de fecha 13 de septiembre de 2012, en el cual se establecen las nuevas atribuciones y responsabilidades, en cuya Disposición Transitoria Séptima se establece: *"Una vez que la Agencia dicte las normas que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, quedarán derogadas las actualmente vigentes, expedidas por el Ministerio de Salud Pública"*;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de junio de 2014, establece: *"Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 372 de 19 de abril de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 234 de 04 de mayo de 2018, el Presidente de la República declaró como política de Estado la mejora regulatoria y la simplificación administrativa y de trámites, no solo para incrementar la eficiencia de los sectores económicos, sino para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta *"Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e*

Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”; y en su artículo 2 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3, dispone que *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1204 de 04 de diciembre de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 352 del 17 de diciembre de 2020, el Presidente de la República declaró como política de Estado la mejora regulatoria con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad jurídica;

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3, dispone que *“Las entidades de la Función Ejecutiva dentro del proceso de mejora regulatoria están obligadas a implementar procesos y herramientas de mejora regulatoria de conformidad a las directrices emitidas por la Secretaría General de la Presidencia de la República”;*

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 68 del 09 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República, declara como *“política pública prioritaria de la República del Ecuador: la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos.”;*

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 establece que, entre otros, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) deberá iniciar con carácter prioritario el *“Plan de Acción destinado a la aplicación y ejecución de:*

- 1. Simplificación de trámites, procedimientos y procesos.*
- 2. Implementación y priorización de los controles posteriores (ex post).*
- 3. Armonización y uniformidad de los trámites y regulaciones vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador. Esto incluye eliminar la duplicidad normativa en los*

diferentes trámites, procedimientos y procesos.

4. *Implementación y fortalecimiento de Buenas Prácticas Regulatorias (BPR).”;*

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 6 establece que “*Con el objetivo de mejorar el sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) presentará un detalle pormenorizado de todos los reglamentos técnicos y normas técnicas que se encuentren vigentes, identificando características claves de su objetivo, equivalencia de norma internacional y propuesta de revisión. Para el efecto, dentro del detalle se presentará la justificación de aquellos reglamentos técnicos que de manera indispensable presentarán evaluación de la conformidad como control previo a la importación y/o comercialización*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 85 de 16 de junio de 2021, se decreta que las entidades públicas que formen parte de la Administración Pública Central, Institucional y Dependiente de la Función Ejecutiva cumplirán con los lineamientos para la brevedad y eficiencia en la realización de informes, dictámenes y otros actos de simple administración;

Que, mediante Resolución COMEX No. 020-2017 del Comité de Comercio Exterior, entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2017 la reforma íntegra del Arancel del Ecuador;

Que, mediante la Resolución No. 2020-0288 del 24 de septiembre de 2020, del Ministerio de Industrias y Productividad, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 1140 del 8 de octubre de 2020, se oficializó con el carácter de Obligatorio el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 063 (1R) “*Caldos, consomés, sopas y cremas*”, el mismo que entró en vigencia el 8 de abril de 2021;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del Artículo 15 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad que dice: (...) “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos; (...)*”, ha propuesto mediante El Oficio Nro. INEN-INEN-2021-1285-OF de 27 de diciembre de 2021, la **Derogatoria** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 063 (1R) “Sopas, caldos y cremas. Requisitos,”**, vigente;

Que, mediante Informe Técnico INEN-DRE-2021-141 de 27 de diciembre de 2021, aprobado y suscrito por el Director Técnico de Reglamentación del INEN señala: “(...) *De acuerdo a sus competencias, el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN ha procedido a realizar el análisis técnico sobre el contenido de 16 Reglamentos Técnicos*

Ecuatorianos del sector alimentos vigentes, cuya justificación técnica de la propuesta de derogación se expone en el Informe Técnico No. DRE-2021-047 de 26 de julio de 2021, y en donde se recomienda que: “Sobre la base del análisis y sus conclusiones, presentadas, considerando que existe una duplicidad de control de los alimentos procesados antes indicados, generando una duplicidad de procedimientos administrativos, se recomienda la derogación de los dieciséis (16) Reglamentos Técnicos Ecuatorianos RTE INEN vigente del sector de alimentos (...);”

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0881-O de 10 de diciembre de 2021, señaló al INEN lo siguiente: *“La Subsecretaría de Presupuesto, luego del análisis correspondiente, emitió el Informe Técnico revisión de Tasas INEN, contenido en el memorando Nro. MEF-SP-2021-0699 de 3 de diciembre de 2021 y su alcance, con memorando Nro. MEF-SP-2021-0705 de 9 de diciembre de 2021, al que se adjunta el Informe Técnico No. MEF-SP-DNI-2021-090 de 3 de diciembre de 2021, en el cual concluye: “El Certificado de Reconocimiento INEN, es un documento electrónico de soporte a la Declaración Aduanera, que es solicitado a los productos importados que se encuentran clasificados en las subpartidas arancelarias establecidas en los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos – RTE INEN, este requisito es establecido a través de Resoluciones emitidas por la entidad competente de Comercio Exterior. (...) Dado que el INEN es el ente encargado de formular las propuestas normativas, de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad y dado que la propuesta de eliminación se basa en un análisis técnico realizado por la entidad, la Subsecretaría de Presupuesto emite el informe técnico, a fin de que sea considerado; y, recomienda continuar con la emisión del dictamen respectivo. (el resaltado no consta en el original)”*

Que, mediante Informe Técnico No. DRE-2021-107 de 16 de agosto de 2021, suscrito por el Director Técnico de Reglamentación del INEN señala que la: *“Justificación técnica para recomendar la derogación del RTE INEN 063 (1R) “Sopas, caldos y cremas. Requisitos,”.- es: “Sobre la base de lo antes indicado en el presente informe, se recomienda considerar la emisión del dictamen correspondiente del Ministerio de Economía y Finanzas, para la derogatoria considerando que existe una duplicidad de control de los alimentos procesados antes indicados, generando una duplicidad de procedimientos administrativos, se recomienda la derogación del RTE INEN 063 (1R)”*

Que, la Secretaría de la Presidencia mediante Oficio Nro. PR-DSPMR-2021-0041-O de 06 de agosto de 2021, sobre la base de lo que dispone el Decreto Ejecutivo No. 1204 de 04 de diciembre de 2020, emite pronunciamiento vinculante favorable sobre la propuesta para la derogación del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 063 (1R) *“Caldos, consomés, sopas y cremas”* vigente;

Que, mediante Oficio Nro. ARCSA-ARCSA-2021-0776-O de 29 de julio de 2021, mediante el cual la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria

ARCSA señala al INEN que *“en reunión mantenida entre el INEN y la ARCSA, el 22 de julio de 2021 (acta adjunta), me permito indicar que una vez revisada la documentación, se ha identificado duplicidad regulatoria y de control en 26 productos que al necesitar Registro Sanitario, también eran sujetos a control de los 26 reglamentos técnicos INEN. Luego del análisis realizado, la ARCSA coincide en el criterio de la derogación de estos documentos y, de esta forma dar cumplimiento a los dispuesto en el Decreto Ejecutivo 68 art. 3 y art. 5 respectivamente.”*;

Que, mediante Oficio Nro. SAE-SAE-2021-0372-OF de 20 de diciembre de 2021, mediante el cual el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE señala en la matriz de Organismos Evaluadores de la Conformidad acreditados o designados que existe un laboratorio acreditado para el RTE INEN 063 (1R) *“Caldos, consomés, sopas y cremas”*;

Que, mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2022-0010-OF de 05 de enero de 2022, el INEN menciona que *“En respuesta al Oficio Nro. MPCEIP-SC-2022-0034-O del 05 de enero de 2022 en el que se requiere la aclaratoria de ratificación o rectificación respecto al nombre correcto del reglamento técnico RTE INEN 063 (1R), se informa que el nombre del RTE INEN 063 inicialmente era Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 063 “Sopas, caldos y cremas. Requisitos”; sin embargo, a partir de la Primera Revisión del reglamento técnico ecuatoriano, éste fue modificado por lo tanto se rectifica y se aclara que el documento del que se ha propuesto la derogación es el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 063 (1R) “Caldos, consomés, sopas y cremas” vigente a la fecha como consta en la Resolución No. 2020-0228 del 2020-09-24, publicada en el Registro Oficial No. 1140 Edición Especial del 2020-10-08”*.

Que, el artículo 17, literal f), de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad corresponde los siguientes deberes y atribuciones: (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...);”*, en consecuencia, es competente, para aprobar la Derogación del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 063 (1R) *“Caldos, consomés, sopas y cremas”*; vigente, para su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad, la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Derogar en su totalidad el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 063 (1R) “*Caldos, consomés, sopas y cremas*” vigente, contenido en la Resolución No. 2020-0288 del 24 de septiembre de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 1140 del 8 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), que retire el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 063 (1R) “*Caldos, consomés, sopas y cremas*” de la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Disponer al Servicio de Acreditación Ecuatoriano informe y realice los trámites pertinentes con los organismos evaluadores de la conformidad acreditados o designados.

ARTÍCULO 4.- La presente Resolución deberá ser notificada en las condiciones establecidas en las Decisiones 827 y 615 de la CAN, y según el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

ARTÍCULO 5.- De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, y la Decisión Andina 827 de la CAN, la presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ
ESTRADA**

Resolución Nro. CNII-CNII-2022-0003-R**Quito, D.M., 05 de enero de 2022****CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DELEGACIÓN****Iván Alexis Villarreal Morán
SECRETARIO TÉCNICO****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República señala que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”; (...), “La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, el artículo 157 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente manifiesta que: “Los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo”;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador textualmente manifiesta que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 229 ibídem determina: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)”;

Que, el artículo 233 de la misma Constitución, establece: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en

ausencia de las personas acusadas (...);

Que, el artículo 288 de la Carta Suprema señala que: “Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”;

Que, de acuerdo a la transitoria sexta de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone que: “Los consejos nacionales de niñez y adolescencia, discapacidades, mujeres, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, se constituirán en consejos nacionales para la igualdad, para lo que adecuarán su estructura y funciones a la Constitución”;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad señala que: “La presente Ley tiene por objeto establecer el marco institucional y normativo de los Consejos Nacionales para la Igualdad, regular sus fines, naturaleza, principios, integración y funciones de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador”;

Que, el artículo 4 de la Ley ibídem expresamente manifiesta que: “Los Consejos Nacionales para la Igualdad son organismos de derecho público, con personería jurídica. Forman parte de la Función Ejecutiva, con competencias a nivel nacional y con autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera; y no requerirán estructuras desconcentradas ni entidades adscritas para el ejercicio de sus atribuciones y funciones”;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad señala que: “La gestión de los Consejos Nacionales para la Igualdad previstos en la presente Ley, se ejerce a través de la respectiva Secretaría Técnica”;

Que, el artículo 11 de la Ley ibídem textualmente manifiesta que: “Las o los Secretarios Técnicos de los Consejos Nacionales para la Igualdad serán designados por el Presidente del Consejo respectivo, de fuera de su seno, serán de libre nombramiento y remoción, deberán poseer tercer nivel de educación superior. Las o los Secretarios Técnicos ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de los Consejos Nacionales para la Igualdad”;

Que, el numeral 5 del artículo 12 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad señala que dentro de las atribuciones y funciones de los Secretarios Técnicos se encuentra: “Dirigir la gestión administrativa, financiera y técnica de los Consejos Nacionales para la Igualdad”;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 18, señala: “Principio de responsabilidad. - El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúen en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas. El Estado hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor por actos u omisiones dolosos o culposos. No hay servidor público exento de responsabilidad”;

Que, el artículo 47 del mismo Código Orgánico Administrativo, manda: “Representación legal de las administraciones públicas. - La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, dice: “Transferencia de la competencia. - La

competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración, cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Que, el artículo 69 ibídem, señala: “Delegación de competencia. - Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”;

Que, el artículo 70 ibídem, establece: “Contenido de la delegación. - La delegación contendrá: 1. La especificación de la delegación. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de la delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresa además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dice: “Efectos de la delegación. - Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;

Que, el artículo 72 ibídem, determina: “Prohibición de delegación. - No pueden ser objeto de delegación: 1. Las competencias reservadas por el ordenamiento jurídico a una entidad u organismo específico. 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia. 3. La adopción de disposiciones de carácter general. 4. La resolución de reclamos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de dicho reclamo. En ningún caso, el objeto de la delegación de gestión puede referirse a prestaciones en los contratos públicos, cuando se le instrumenta con respecto a una contraprestación dineraria”;

Que, el artículo 73 ibídem, preceptúa: “Extinción de la delegación. - La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio del titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro de los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que se ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal de titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas”;

Que, el artículo 78 ibídem, al referirse a la avocación, dispone: “Alcance. - Los órganos superiores pueden avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación, a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial lo hagan conveniente o necesario. La avocación se notificará a los interesados en el procedimiento, con anterioridad a la expedición del acto administrativo”;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público, en su artículo 4, establece: “Servidoras y servidores públicos. - Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o cualquier título trabajen, presten servicio o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 16 de su Reglamento, disponen que el control interno constituye un proceso aplicado por la máxima autoridad, y que las entidades establecerán la distinción entre ordenadores de gasto y ordenadores de pago;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala: “Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen”;

Que, el artículo 6 número 9ª de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: “Delegación.- Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado. Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el registro Oficial, de ser el caso (...)”;

Que, el artículo 46 de la Ley referida dispone que: “Las Entidades Contratantes deberán consultar el catálogo electrónico previamente a establecer procesos de adquisición de bienes y servicios. Solo en caso de que el bien o servicio requerido no se encuentre catalogado se podrá realizar otros procedimientos de selección para la adquisición de bienes o servicios, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento. Si cualquiera de las Entidades Contratantes obtuviere ofertas de mejor costo que las que consten publicadas en el catálogo electrónico, deberán informar al Servicio Nacional de Contratación Pública para que éste conozca y confirme que la oferta es mejor y adopte las medidas necesarias que permitan extender tales costos, mediante la celebración de Convenios Marco, al resto de Entidades Contratantes”;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: “Delegación. - Si la máxima autoridad de la Entidad Contratante decide delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, deberá emitir la resolución respectiva sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal COMPRAS PÚBLICAS. Esta delegación no excluye las responsabilidades del delegante. Para la suscripción de un contrato adjudicado no se requerirá de autorización previa alguna”;

Que, el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública manifiesta: “Delegación. - En aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en este Reglamento General, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La Resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable”; En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia”;

Que, el artículo 9 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones Emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública emitida mediante Resolución Nro. R.E-SERCOP-2016-0000072 referente a las fases preparatoria y precontractual de los procedimientos de contratación pública señala que: “... se publicará en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, los

siguientes documentos considerados como relevantes:”; (...), “17. Cualquier resolución de delegación emitida dentro de esta fase por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado”;

Que, el artículo 155 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: “Terminación convencional: 1. La Administración Pública está facultada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado a celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin (...)”;

Que, las actividades de gestión administrativa y financiera; administración del talento humano; administración, utilización, manejo y control de bienes y existencias; ejecución de los procedimientos de contratación pública; planificación y gestión estratégica; y, actividades jurídicas de patrocinio del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, requieren de su oportuno cumplimiento y dentro de los plazos establecidos en la norma que rige cada materia; por lo que, es necesario emitir un instrumento legal actualizado en el que se consoliden todas las delegaciones a favor de las/los directores/as de la Institución;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 77 de 15 de junio de 2021, suscrito por el Señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República, en su artículo 1, literal b) designa a la máxima autoridad del Ministerio de Inclusión Económica y Social o su delegado como su representante del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

Que, con Decreto Nro. 199 de 15 de septiembre de 2021, suscrito por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República, designa al señor Esteban Remigio Bernal Bernal, como Ministro de Inclusión Económica y Social;

Que, la Presidencia del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional en uso de las atribuciones que le otorga el Decreto Nro. 434 de fecha 17 de junio de 2018, así como, el artículo 11 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad resolvió emitir la Resolución Nro. CNII-PR-001-2021 de fecha 06 de octubre de 2021 donde nombra al señor Iván Alexis Villarreal Morán como Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional a partir del 07 de octubre de 2021;

Que, el Ministerio del Trabajo mediante Resolución Nro. MDT-2021-044, establece las remuneraciones mensuales unificadas para los puestos contemplados en el nivel jerárquico superior de los Consejos Nacionales para la Igualdad y dispone diseñar sus estructuras organizacionales, considerando únicamente las siguientes unidades administrativas:

- Secretaría Técnica;
- Coordinación o Dirección Técnica;
- Dirección Administrativa Financiera; y
- Dirección Jurídica.

Que, la Resolución Nro. CNII-CNII-2022-0002-R, de fecha 04 de enero de 2022, se acoge de manera íntegra a las disposiciones contenidas en la Resolución Nro. MDT-2021-044 del Ministerio del Trabajo y deroga de manera expresa la Resolución Administrativa de Delegación Nro. CNII-ST-RADD-2019-001, de fecha 31 de octubre de 2019.

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas,

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar al/la titular de la Dirección Administrativa Financiera, o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, a más de las atribuciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, las siguientes:

- a) Autorizar el gasto, llevar adelante los procedimientos de contratación; aprobar los pliegos; suscribir las resoluciones de inicio; adjudicación; cancelación; desierto; modificatorias o las que se generen para dejar sin efecto las órdenes de compra, archivo y reapertura; absolver preguntas o aclaraciones; declarar adjudicatario fallido-de ser el caso-. Resolver sobre la adjudicación; suscripción de contratos principales, modificatorios o complementarios; actos de simple administración; actos administrativos y actos jurídicos; designar a los miembros de las comisiones técnicas de conformidad con lo señalado en el Art. 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública o de apoyo; designar a los miembros de las comisiones que suscribirán las correspondientes actas de recepción provisional; parcial, total y definitiva en los procesos contractuales para la adquisición de bienes o prestación de servicios incluidos los de consultoría; y, en general, ejercer todas las atribuciones asignadas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General a la Máxima Autoridad, cuya cuantía llegue hasta los ochenta mil dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD 80.000,00).
- b) De conformidad al tipo de contratación, designará, al servidor encargado de llevar a cabo el proceso precontractual en sus diferentes etapas, así como también designará al Administrador del Contrato y técnico delegado, debiendo ser estos el responsable del área requirente o un profesional de la misma, siempre que el área requirente no lo hubiere designado de manera formal. Se designará a los asistentes administrativos, para que apoyen en las fases: preparatorias, precontractuales y contractuales.
- c) Resolver motivadamente y suscribir la terminación de los contratos por mutuo acuerdo o terminación unilateral, previo informe del Administrador del Contrato quien tendrá, a su vez, un informe de la Gestión Interna Financiera de Contabilidad y Tesorería de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de contratación Pública, su Reglamento y demás normativa vigente.
- d) Autorizar prórrogas de plazo y suspensión de ejecución de los contratos, solicitadas por el Contratista o a pedido de la Institución, a través de la Unidad Requirente, previo cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento y demás normativa vigente.
- e) Dar contestación a los oficios y peticiones en materia de contratación pública emanados del Órgano Rector en la materia o de la ciudadanía, en coordinación con las unidades requirentes, comisiones técnicas y/o responsables del procedimiento pre contractual y contractual.
- f) Realizar consultas o requerimientos en materia de contratación pública al Órgano Rector en la materia, en coordinación con las unidades requirentes, comisiones técnicas y/o responsables del procedimiento pre contractual y contractual.
- g) Designar a los servidores responsables del uso y manejo del portal de compras públicas, por escrito.

- h) Administrar de manera integral y bajo su responsabilidad el portal de compras públicas.
- i) Aprobar y suscribir las resoluciones de modificación del Plan Anual de Contrataciones (PAC), previo conocimiento de la Máxima Autoridad.
- j) Coordinar y supervisar la programación, ejecución y liquidación del presupuesto del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, así como la remisión de su proforma presupuestaria al Ministerio de Economía y Finanzas, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.
- k) Gestionar con los organismos competentes, la consecución de los recursos financieros para atender las necesidades institucionales, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.
- l) Aprobar y suscribir las resoluciones de Reformas Presupuestarias del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, de conformidad con las Normas Técnicas de Presupuesto expedidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- m) Autorizar el gasto para el pago de los servicios de energía eléctrica, agua potable, telefonía fija y celular, internet fijo e internet móvil que no supere el valor de la ínfima cuantía y suscribir de conformidad con el Contrato y la Ley, las actas de finiquito de liquidaciones por siniestros.
- n) Controlar la correcta conservación y cuidado de los bienes institucionales y aprobar y ejecutar los planes para su mantenimiento, así como controlar el buen uso de la infraestructura física; mobiliario; parque automotor; y, equipamiento de la Institución.
- o) Declarar la baja y resolver el destino de los bienes muebles del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, previa realización de los procedimientos establecidos para el efecto en el Reglamento para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del sector público y demás Normativa Vigente.
- p) Ejecutar el procedimiento y las atribuciones para la celebración de actos administrativos y contratos de compraventa, transferencia gratuita, permuta, chatarrización, reciclaje de desechos, destrucción, comodato o préstamo de uso, traspaso, donación, mantenimiento de bienes, incorporación de bienes e inventarios entre entidades públicas por extinción, fusión o adscripción, siempre y cuando se refiera a bienes muebles, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley y reglamentos respectivos.
- q) Ejercer todas y cada una de las facultades y responsabilidades de la Máxima Autoridad del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional previstas en la Ley así como en el Estatuto Orgánico del Consejo, en relación al uso y control del parque automotor, y autorizar, otorgar y suscribir órdenes de movilización para el desplazamiento de vehículos institucionales que se encuentren asignados al Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, durante el período dispuesto para el cumplimiento de licencias por servicios institucionales dentro y fuera de la ciudad, o en días y horas no laborables incluidos feriados, de conformidad con las normas de control correspondientes.
- r) Suscribir las pólizas de seguros y anexos que correspondan, cumpliendo la normativa legal vigente.
- s) Autorizador de Gasto para la inclusión o extensión de bienes o plazo en las respectivas pólizas de seguros incluidas aquellas que impliquen aumento en el valor de la póliza contratada.
- t) Autorizar el gasto para la reposición de la caja chica o cajas chicas que mantenga el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, observando para el efecto, la normativa que rige la materia.

u) Ejercer todas las facultades previstas para la Máxima Autoridad del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional en la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento y demás disposiciones emitidas por el Ministerio de Trabajo, en las que, entre otras, se incluye:

1. Aprobar estudios técnicos para la implementación del Manual de Puestos institucional o estudios de revisión y clasificación de puestos del personal, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.
2. Aprobar todos los informes técnicos que se generen desde Gestión Interna del Manejo Interno de Recursos Humanos.
3. Aprobar el Plan Anual de Evaluación del Desempeño y el Cronograma de Actividades.
4. Conceder licencias con remuneración por: enfermedad, accidente grave, maternidad, paternidad, vacaciones, fallecimiento y las demás señaladas en la Ley Orgánica de Servicio Público y sus equivalentes contemplados en el Código de Trabajo, emitir y suscribir las acciones de personal pertinentes.
5. Extender y suscribir las acciones de personal referentes a nombramientos permanentes, provisionales, de libre nombramiento y remoción, cesación de funciones, de periodo fijo, de sanciones administrativas, encargo o subrogación; así como los contratos de personal, de trabajo, servicios profesionales en el ámbito de la Administración del Talento Humano.
6. Autorizar encargos, subrogaciones, cambios, traslados administrativos y gestionar las renunciaciones del personal sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Público y Código de Trabajo, previo conocimiento de la Máxima Autoridad y del cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones reglamentarias vigentes.
7. Conceder comisiones de servicio y licencias dentro y fuera del país, con o sin remuneración, al personal del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Público, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.
8. Ejercer la facultad sancionadora de conformidad con la Constitución y la Ley para el personal sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Público y Código de Trabajo.
9. Presentar la solicitud de inicio de sumarios administrativos ante el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces; y, efectuar los actos administrativos y trámites relacionados con este procedimiento, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General y las normas técnicas emitidas para el efecto.
10. Presentar la solicitud de visto bueno ante la Inspectoría del Trabajo o quien haga sus veces; y, realizar los trámites relacionados con este procedimiento.
11. Gestionar ante las dependencias pertinentes, la creación de puestos y partidas que el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, requiera, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.
12. Realizar, conjuntamente con el Órgano pertinente, la convocatoria a concurso de méritos y oposición del personal sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Público y supervisar que el proceso sea llevado de manera adecuada y dentro de los plazos establecidos.
13. Coordinar y supervisar la ejecución de los procesos de jubilación de conformidad con la normativa vigente.

14. Conceder permisos para estudios regulares, conforme lo establecido en la Ley, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.
 15. Cumplir y hacer cumplir la obligación legal de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del personal en relación de dependencia del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y firmar las planillas, informes y demás documentos que se generen de esta gestión.
 16. Autorizar la planificación, ejecución y liquidación de las horas suplementarias y extraordinarias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento, normas técnicas emitidas para el efecto y el Código de Trabajo.
 17. Aprobar y suscribir las solicitudes de autorización para el cumplimiento de servicios institucionales de las y los funcionarios y las y los trabajadores del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, observando para el efecto, la normativa que rige la materia.
 18. Aprobar y suscribir, los informes de servicios institucionales presentados por las y los funcionarios del nivel jerárquico superior a excepción de la máxima autoridad y las/los servidores y los trabajadores del área competente del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, para el pago y liquidación de viáticos, observando para el efecto, la normativa que rige la materia.
 19. Autorizar y remitir al Ministerio de Trabajo o quien hiciere sus veces, la Planificación Institucional de Talento Humano, así como su actualización anual.
 20. Realizar consultas en materia de Talento Humano al Órgano Rector, en coordinación con la Gestión Interna del Manejo Técnico de Recursos Humanos, contando con el criterio emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y previo conocimiento de la Máxima Autoridad.
 21. Dar contestación a los oficios y peticiones en materia de Talento Humano al Órgano Rector, en coordinación con la Gestión Interna del Manejo Técnico de Recursos Humanos, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.
 22. Autorizar el ingreso de las y los servidores de esta entidad en días y horas no laborables previo requerimiento por escrito del titular del área requirente.
- v) Firmar las declaraciones de impuestos de conformidad con lo dispuesto en la Ley y demás normas vigentes.
 - w) Verificar que, en el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, se apliquen todas y cada una de las disposiciones de austeridad emitidas por los órganos competentes.
 - x) Dar seguimiento en el marco de sus competencias, al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Contraloría General del Estado a través de los respectivos informes y exámenes especiales.
 - y) Aprobar y suscribir las modificaciones al Plan Operativo Anual (POA) así como su distribución presupuestaria, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.
 - z) Coordinar y revisar el cumplimiento de planes, objetivos, metas e indicadores de las áreas del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional e informar de los resultados a la Máxima Autoridad.

- aa) Suscribir el Plan Anual del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información y disponer su elaboración, y enviar al Órgano Rector, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.
- bb) Elaborar y suscribir el Plan Estratégico Institucional y enviarlo al Órgano Rector, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.
- cc) Elaborar y suscribir el Plan de Mejora de Clima Laboral y enviarlo al Órgano Rector, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.
- dd) Elaborar y suscribir el Plan Anual Comprometido de Gestión por Resultados (GPR) y enviarlo al Órgano Rector, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.
- ee) Elaborar y suscribir el Plan Informático Estratégico de Tecnología y enviarlo al Órgano Rector, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.
- ff) Controlar la correcta conservación y cuidado de los equipos tecnológicos del Consejo y aprobar y ejecutar los planes para su mantenimiento.
- gg) Realizar el seguimiento a la ejecución de los convenios, desde los subprocesos de: suscripción, ejecución, seguimiento y terminación; acorde a los informes elaborados por el Administrador del convenio.
- hh) Coordinar y supervisar la implementación de la Norma ISO Anti-Soborno 37001 e informar, conforme disposición de la Presidencia de la República; sobre el estado, avances, mejoras y resultados al Órgano competente, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.
- ii) Presentar de manera semestral, el informe institucional de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Contraloría General del Estado. Para el efecto, solicitará información a las otras direcciones del Consejo. Dicho informe contendrá, entre otros, información relevante, nudos críticos y recomendaciones que serán puestos en conocimiento de la Máxima Autoridad, para tomar los correctivos necesarios.

Artículo 2.- Delegar al/la titular de la Dirección de Asesoría Jurídica o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, a más de las atribuciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, las siguientes:

- a) Ejercer dentro del ámbito de sus competencias, la representación legal del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, en todos los procesos constitucionales, judiciales, administrativos, defensoriales, laborales, mediación y/o arbitraje, incluida la facultad para transigir, previa autorización legal y demás acciones legales en las que forme parte como actor, demandado o tercerista el Consejo. Para el efecto el/la delegado/a podrá designar abogados patrocinadores y de ser el caso, constituirá procuración judicial a aquellos.
- b) El/la delegado/a está facultado/a expresamente a ejecutar a más de las acciones requeridas en cada caso, a presentar: demandas; contestación a demandas; denuncias; acusaciones particulares; solicitudes o impugnaciones administrativas; escritos; anunciar, presentar e impugnar pruebas; comparecer a audiencias e interponer recursos en todas sus instancias; y, demás diligencias procesales en defensa de los intereses institucionales.
- c) Dar trámite a los recursos administrativos que cumplan con los requisitos y formalidades previstas en la normativa vigente.

- d) Suscribir providencias, disponer la práctica de diligencias, solicitar informes; y, de ser necesario, señalar día y hora de la realización de audiencias.
- e) Solicitar al Registro Oficial, la publicación de las resoluciones emitidas en el seno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.
- f) En el marco de sus competencias, dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Contraloría General del Estado a través de los respectivos informes y exámenes especiales.

Artículo 3.- Delegar al/la titular de la Dirección Técnica o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, a más de las atribuciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, las siguientes:

- a) Suscribir el Plan Anual de Comunicación y disponer su elaboración y enviar al Órgano Rector para su aprobación, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.
- b) Aprobar todos los productos que requiera el Consejo dentro de los diferentes procesos de contratación que tengan que ver con: material informativo, comunicacional, de difusión de estrategias, de protección de derechos y todos los relacionados con la gestión institucional, observando siempre que estén alineados a las disposiciones emitidas por los órganos rectores. Para el efecto, coordinará acciones de manera directa con las otras direcciones del Consejo, involucradas en el proceso de contratación.
- c) Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Contraloría General del Estado a través de los respectivos informes y exámenes especiales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las funciones y atribuciones delegadas mediante esta Resolución, no podrán ser nuevamente delegadas.

SEGUNDA. – Las/los funcionarios, los servidores o servidoras delegados, en todo acto o resolución que ejecuten o adopten en virtud de la presente delegación, harán constar expresamente esta circunstancia y deberán observar las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias; y, en tal virtud, en calidad de delegados/as serán responsables por acción u omisión en el ejercicio de las mismas.

TERCERA. - Las/los funcionarios, los servidores o servidoras delegados informarán periódicamente o cuando el/la Secretario/a Técnico/a lo requiera, sobre las acciones realizadas en ejercicio de las atribuciones delegadas.

CUARTA. - El/la Secretario/a Técnico/a, podrá, en cualquier momento, realizar la avocación de la atribución, sin necesidad de suscripción de documento alguno, particular que será puesto en conocimiento del servidor delegado.

QUINTA. - Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal por infracciones al ordenamiento jurídico, el/la servidor/a delegado/a responderá de sus actuaciones ante la autoridad delegante.

SEXTA. - En caso de expedirse reformas a las leyes, reglamentos de aplicación, normas técnicas, directrices y demás normativa invocada, cuyas atribuciones y responsabilidades se delegan en el presente

instrumento, se entenderán incluidas e incorporadas, sin que sea necesario modificar la presente Resolución

SÉPTIMA. - Disponer al/la Director/a Administrativo/a Financiero/a como responsable de subir la presente Resolución al Portal de Compras Públicas y su difusión a nivel institucional.

OCTAVA. - Disponer al/la Director/a Técnico, publique la presente Resolución en la página web institucional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los procesos precontractuales y contractuales que hayan sido iniciados al amparo de la anterior Resolución de Delegación, se sustanciarán hasta su finalización de acuerdo con las disposiciones de dicho instrumento; y, los delegados, deberán constatar, bajo su responsabilidad, la cabal y completa existencia de la documentación de respaldo y/o soporte, que a su vez deberá ser archivada en el expediente respectivo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE. -

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, al 05 del mes de enero de 2022.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Iván Alexis Villarreal Morán
SECRETARIO TÉCNICO



Firmado electrónicamente por:
**IVAN ALEXIS
VILLARREAL
MORAN**

Resolución No. JPRF-F-2021-005**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el numeral 19 del artículo 14.1 del mismo cuerpo legal establece como función de la Junta de Política y Regulación Financiera la de regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios previsionales cerrados y sus inversiones, entre otros aspectos;

Que, el numeral 22 del artículo 62 del citado Código Orgánico Monetario y Financiero establece dentro de las funciones de la Superintendencia de Bancos proponer políticas y regulaciones a la Junta de Política y Regulación Financiera, en el ámbito de sus competencias;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los partícipes, publicada en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 553 de 6 de octubre de 2021, ordena a la Junta de Política y Regulación Financiera reforme o emita la normativa de carácter secundario que viabilice la continuidad o transición efectiva de la administración de los fondos complementarios previsionales cerrados, en los términos ordenados en la disposición transitoria segunda de ese cuerpo legal;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que: “En la legislación vigente en la que se hace mención a la “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”, reemplácese por “Junta de Política y Regulación Financiera”;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta agregada al Código Orgánico Monetario y Financiero por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, prescribe: “Régimen transitorio de Resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.”;

Que, es necesario incluir en el capítulo XL “De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, (Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021) sección II “Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, título II “Sistema Financiero Nacional”, libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, normas secundarias de aplicación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los partícipes;

Que, mediante memorandos Nos. SB-INCSS-2021-0729-M y SB-INJ-2021-1253-M de 15 de noviembre de 2021, la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social y la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos en su orden, emitió los informes técnico y jurídico con el criterio favorable para la emisión de la inclusión en el capítulo XL “De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, sección II “Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, título II “Sistema Financiero Nacional”, libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros por parte de la Junta de Política y Regulación Financiera, disposiciones para regular lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los partícipes;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 15 de diciembre de 2021, con fecha 17 de diciembre de 2021, conoció los oficios Nos. SB-DS-2021-0620-O de 17 de noviembre de 2021 y No.SB-IG-2021-0366-O de 30 de noviembre de 2021, remitidos por la Superintendencia de Bancos a la Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera; así como el memorando No. JPRF-SETEC-2021-005-M de 15 de diciembre de 2021, de la Secretaría Técnica de la Junta, al que acompaña los análisis técnico y jurídico con su proyecto de resolución relativos a la normativa secundaria para el retorno de la administración de los fondos complementarios previsionales cerrados a sus partícipes, contenidos en los informes No. JPRF-CT-2021-003 y No. JPRF-CJ-2021-0004;

Que, de conformidad con sentencia No. 17-14-IN/20 de 24 de junio 2020, la Corte Constitucional del Ecuador señaló que: “37. La regulación de los FCPC debe ser capaz de brindar certeza, promover el ahorro y proteger los derechos de los partícipes, cuya aspiración es la mejora de sus prestaciones y vivir con dignidad, cuando por motivo de la edad, dejarán de trabajar o estén jubilados.”; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Inclúyase en el Capítulo XL “De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, Título II “Sistema Financiero Nacional, la siguiente Sección:

“SECCIÓN V “DEL PROCESO DE RETORNO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS A LOS PARTÍCIPE”

SUBSECCIÓN I “DE LA DECISIÓN DE CONTINUIDAD O TRANSICIÓN”

ARTÍCULO 179.- Compete a la asamblea general de partícipes de los fondos complementarios previsionales cerrados “FCPC” bajo la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tomar una decisión sobre su manejo. Para el efecto, los representantes legales realizarán una convocatoria a asamblea general de todos los partícipes, las cuales podrán ser presenciales o mediante el uso de medios electrónicos, privilegiando las reuniones no presenciales, sincrónicas o asincrónicas, para que se decida continuar bajo la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o retornar a una administración privada a cargo de los propios partícipes.

Los representantes legales de los FCPC, en forma previa a convocar a la mencionada asamblea general, serán responsables de establecer una lista de partícipes habilitados para sufragar, según los requisitos previstos en el estatuto de cada fondo.

ARTÍCULO 180.- Una vez adoptada una resolución por parte de la asamblea general de partícipes, ésta deberá ser notificada a la Superintendencia de Bancos y al BIESS a más tardar el día hábil siguiente. Sin perjuicio del referido aviso, una copia certificada del acta de la sesión será remitida al Superintendente de Bancos y al Gerente General del BIESS dentro del término de ocho (8) días, contados a partir de haber sido adoptada la correspondiente resolución.

ARTÍCULO 181.- Los FCPC que resuelvan mantenerse con la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se registrarán por la normativa aplicable vigente para los FCPC administrados por dicha entidad. En caso que la asamblea general de partícipes resuelva continuar bajo la administración del BIESS no se requerirá adoptar ninguna decisión adicional de las establecidas en esta sección.

Los mencionados FCPC deberán asumir en su totalidad los costos de la administración del BIESS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137 del presente capítulo.

SUBSECCIÓN II “DE LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN”

ARTÍCULO 182.- En caso de que la decisión adoptada por los FCPC sea retornar a la administración de los partícipes, se procederá con la elección del Consejo de Administración, por medio de elecciones de todos los partícipes. Todo partícipe podrá postularse para ocupar el Consejo de Administración, siempre y cuando acredite documentadamente que cumple con los requisitos normativos para ser calificado por la Superintendencia de Bancos.

Los representantes legales de los FCPC establecerán, previa validación, un registro de aquellos candidatos que cumplan los requisitos establecidos por la Superintendencia de Bancos.

La asamblea general de partícipes elegirá del registro de candidatos elaborado por el representante legal, de conformidad con las normas vigentes a 5 o 7 miembros principales y sus respectivos suplentes del Consejo de Administración. Los integrantes del Consejo de Administración serán seleccionados de acuerdo al número de votos que obtenga cada candidato. Los miembros principales serán quienes hayan obtenido mayor votación, y les acompañarán, en calidad de suplentes, los que les sigan en número de votos.

Todos los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración deberán en forma previa a su posesión contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con las normas del Capítulo III “ Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, del responsable del área de prestaciones y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados”, Título II “De la calificación de las autoridades del sistema nacional de seguridad social”, Libro II “Normas de control para las entidades del sistema de seguridad social” de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos.

SUBSECCIÓN III “DE LOS REPRESENTANTES LEGALES O GERENTES”

ARTÍCULO 183.- Corresponderá a la asamblea general de partícipes o de los representantes decidir si el representante legal del FCPC será una persona natural o jurídica de derecho privado. De igual manera corresponderá a esa instancia elegir, previo concurso de méritos y oposición, al representante legal del FCPC.

SUBSECCIÓN IV “DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS REPRESENTANTES LEGALES O GERENTES DE LOS FCPC”

ARTÍCULO 184.- Las personas naturales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente, particularmente por los requisitos y disposiciones constantes en el artículo 36, Párrafo III “Del Representante Legal”, Subsección IV “Del Gobierno y Administración”, Sección II,

“Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos complementarios Previsionales Cerrados”, Capítulo XL de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros. Además, deberán observar los requisitos para la calificación de idoneidad establecidos por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 185.- Las personas jurídicas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Personería jurídica y objeto social vinculado a la administración de fondos o administración financiera, lo cual se evidenciará a través de la escritura de constitución, con una experiencia de al menos tres años;
2. Contar con un representante legal, a cuyo efecto se presentará nombramiento vigente y debidamente inscrito en el Registro público que corresponda;
3. No tener obligaciones pendientes con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que se verificará con el respectivo certificado de cumplimiento de obligaciones de ese organismo de control;
4. No tener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se verificará con sendos certificados emitidos por dichas instituciones;
5. No haber sido declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido por el Estado, que se verificará con el respectivo certificado emitido por el SERCOP;
6. No tener responsabilidades en firme, de carácter administrativo o civil, establecidas por la Contraloría General del Estado;
7. El representante legal, accionistas o socios no podrán ser partícipes de ningún FCPC, a cuyo efecto se presentarán declaraciones juramentadas que acrediten tal hecho;
8. El Jefe o Coordinador del equipo técnico asignado para la administración del FCPC deberá tener título académico de cuarto nivel en materias de economía, finanzas o administración de empresas, lo cual se acreditará con certificados de la SENESCYT;
9. El equipo técnico asignado para la administración del FCPC deberá acreditar una experiencia comprobable de, al menos tres años, en niveles directivos de una de las instituciones siguientes: entidades del sistema de seguridad social en puestos vinculados a la administración e inversión de fondos; administradoras de fondos; instituciones del sector financiero. Este requisito se acreditará a través de la historia laboral del IESS, comprobantes de retención de impuestos o documentos equivalentes emitidos en el extranjero;
10. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico “UAFE” de que el representante legal, apoderado, socios o accionistas no se encuentran registrados en la base de datos de personas con sentencia condenatoria en firme por delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como por delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previstos en el Código Orgánico Integral Penal;
11. Declaración del representante legal en el que se certifique: (i) contar con infraestructura física y tecnológica para soportar el nivel operacional del FCPC al que postula; (ii) poseer capacidad para generar información para los organismos de control y su administración; (iii) contar con una auditoria de seguridad de la información con base en la norma ISO27001; y, (iv) contar con un estudio de ethical hacking, con los respectivos planes de acción para remediar vulnerabilidades en caso de haber sido encontradas; y,
12. Contar con un Código de ética y acuerdos de adhesión por parte de todos los miembros del equipo asignado al manejo del FCPC, basado en los lineamientos de IOSCO (International Organization of Securities Commissions) o la ISO 31000.

SUBSECCIÓN V “DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN”

ARTÍCULO 186.- La selección del representante legal o gerente de los FCPC se realizará, en todos los casos y sin excepción alguna, a través de un concurso público de méritos y oposición, donde se seleccionará a la persona, natural o jurídica, más idónea, la cual reemplazará al representante legal designado por el BIESS.

El concurso de méritos y oposición será tramitado por el consejo de administración del FCPC y tendrá dos fases: (i) Fase de méritos, donde se analizará, verificará y calificará los documentos presentados por los postulantes, conforme a los correspondientes requisitos normativos que les sean aplicables; y, (ii) Fase de oposición, donde el informe de resultados de la fase de mérito será dado a conocer a los participantes para, de ser el caso, evacuar cualquier reclamo u observación que se presente.

ARTÍCULO 187.- Las reglas de calificación serán claras, previas y públicas, con criterios de calificación objetivos, que hagan predecible y verificable la selección de los mejores candidatos para integrar una terna que será conformada por el consejo de administración.

El procedimiento del concurso de méritos y oposición será aprobado y realizado por el consejo de administración, bajo principios de legalidad, transparencia e igualdad. Los criterios de calificación que se establezcan deberán propender a nombrar una administración profesional, con amplia experiencia y probidad intachable.

Corresponde a la asamblea general de partícipes o representantes la designación del representante legal.

ARTÍCULO 188.- Los representantes legales de los FCPC que se encuentren actualmente en funciones, no tendrán impedimento para participar en los concursos de méritos y oposición que se promuevan, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente.

ARTÍCULO 189.- La contraprestación que el FCPC reconozca al administrador por sus servicios será establecida por el Consejo de Administración, y puesta en conocimiento de la asamblea general de partícipes o sus representantes.

ARTÍCULO 190.- El representante legal previo a ser posesionado deberá obtener la calificación de la Superintendencia de Bancos. En el proceso de calificación se verificará, además de los requisitos normativos, el cumplimiento del proceso reglado para su designación.

SUBSECCIÓN VI “DE LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS”

ARTÍCULO 191.- El Consejo de Administración, con el fin de garantizar la operatividad de los FCPC, conformará y designará a los Comités previstos en el presente Capítulo, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la designación del representante legal.

SUBSECCIÓN VII “DE LAS OBLIGACIONES DEL BIESS EN EL PROCESO DE TRANSICIÓN A LOS PARTÍCIPE”

ARTÍCULO 192.- Los representantes legales de los fondos complementarios previsionales cerrados delegados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tienen la obligación de presentar a los partícipes, un informe actualizado que contenga al menos lo siguiente: a) situación jurídica y financiera del FCPC; b) detalle de las cuentas individuales; c) monto de activos, inversiones privativas y no privativas, rendimientos de inversiones, cartera vencida (inversiones privativas y no privativas); d) número de partícipes; e) detalle de gasto administrativo; y, f) prestaciones entregadas en el período de administración del BIESS, nómina del personal administrativo y de servicio.

Copia de dicho informe se entregará a la Superintendencia de Bancos y a la Asamblea Nacional, en el término de noventa (90) días contados a partir del 6 de octubre de 2021, esto es, desde la publicación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los partícipes. Esta información no deberá incluir datos de carácter personal, protegida por la Constitución y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y el Código Orgánico Monetario y Financiero, norma supletoria para las entidades de seguridad social, de acuerdo con el artículo 305 de la Ley de Seguridad Social.

ARTÍCULO 193.- Los representantes legales de los fondos complementarios previsionales cerrados delegados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tienen la obligación de presentar a los partícipes, un informe actualizado que contenga lo siguiente: situación legal del FCPC, acciones judiciales y extrajudiciales de recuperación, el último informe de gestión, situación de los proyectos inmobiliarios, de existir, situación de la infraestructura tecnológica, administrativa y financiera.

ARTÍCULO 194.- Los representantes legales de los FCPC delegados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social suscribirán un acta de entrega recepción ante notario público con la nueva administración de los FCPC nombrada por los partícipes, el día de la posesión de la nueva administración, con lo cual se formalizará el proceso de relevo y transición gerencial.

ARTÍCULO 195.- La administración saliente de los FCPC deberá proceder con el cambio de firmas, entrega de claves, archivos físicos y magnéticos de la información financiera, administrativa y operativa, histórica y actual, estados financieros auditados del último ejercicio económico, títulos valores en custodia debidamente inventariados, contratos y demás documentación que respalde y sustente su gestión, en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la designación de la administración entrante.

La fecha de corte de la información contable deberá corresponder al día anterior a la suscripción del acta de entrega-recepción. Es de responsabilidad de la administración saliente la veracidad, integridad y razonabilidad de la misma.

ARTICULO 196.- El Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de la Coordinación de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, deberá remitir al Consejo de Administración entrante de cada FCPC, un informe técnico y financiero que contenga lo siguiente: monto de los activos, el portafolio de inversiones privativas y no privativas, inversiones vencidas y su estado, gastos administrativos, cuenta individual, el último presupuesto aprobado y su ejecución, y los indicadores financieros y contables del FCPC. La fecha de corte de la información deberá corresponder al día anterior a la suscripción del acta de entrega-recepción.

ARTÍCULO 197.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social será responsable de la veracidad, integridad y razonabilidad de los informes que deben presentarse en este proceso de transición de acuerdo a la presente norma, así como de coordinar, en forma eficiente y eficaz, la entrega de la información y demás trámites inherentes a este proceso.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- En cualquier etapa o fase la Superintendencia de Bancos estará facultada, de oficio o a petición de parte, a requerir información a los FCPC respecto a la marcha de los procesos previstos en esta sección.

SEGUNDA.- Los casos de duda que se produjeran en la aplicación de la presente sección serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

TERCERA.- La transición efectiva de la nueva administración de los FCPC deberá ser implementada dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución, salvo que la Superintendencia de Bancos por razones debidamente justificadas solicite a la Junta de Política y Regulación Financiera una prórroga adicional de noventa (90) días adicionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Las decisiones de continuidad o transición adoptadas en forma previa a la expedición de esta normativa, en el marco de la circular No. SB-INCSS-2021-0024-C emitida el 22 de noviembre

de 2021 por el señor Intendente Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos, serán válidas siempre que hayan sido adoptadas en asamblea general de partícipes.

SEGUNDA.- Si los FCPC hubieren nombrado provisionalmente su administración o gerencia en el período comprendido entre el 5 de noviembre hasta la fecha de expedición de esta normativa, al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el Retorno de Administración de Fondos Complementarios, tales nombramientos provisionales se mantendrán con las limitaciones señaladas en la Disposición Transitoria Séptima y hasta el nombramiento de una nueva administración en los términos de esta resolución.

TERCERA.- No aplica al proceso de transición regulado en esta normativa las normas constantes en la Subsección XV “Procedimiento para que los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que cumplan con las condiciones de la Ley mantengan su propia administración”, Sección II “Normas que regulan la Constitución, Registro, Organización, Funcionamiento y Liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, Capítulo XL “De los Fondos complementarios previsionales cerrados” (Capítulo reenumerado por el artículo 2 de la Resolución No. 647 publicada en el Registro Oficial No. 415 de 22 de marzo de 2021) del Título II “Del sistema financiero nacional” de la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

CUARTA.- Los representantes legales de los FCPC que actualmente se encuentran en funciones, continuarán hasta que se realice la designación de los nuevos representantes legales y se produzca la efectiva transición a manos de los partícipes, mediante acta de entrega recepción.

QUINTA.- El nuevo órgano de administración de cada FCPC aplicará la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el retorno de la administración de los Fondos Complementarios.

SÉXTA.- Se prohíbe a los representantes legales designados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que, a partir de la vigencia de la presente norma, suscriban, autoricen o aprueben cualquier tipo de acto o contrato que comprometa o genere un gasto al FCPC, excepto aquellos estrictamente necesarios y directamente vinculados al proceso de transición previsto en esta norma.

SÉPTIMA.- Los FCPC sujetos a la presente norma de transición aplicarán para su administración el estatuto, políticas, manuales y reglamentos vigentes, siempre que los mismos no se contrapongan a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los partícipes.

Los FCPC adecuarán, de ser necesario, el estatuto y demás instrumentos normativos internos.

OCTAVA.- Los Fondos de Jubilación Patronal creados al amparo del Código del Trabajo o por cuestiones propias de la negociación colectiva que pasaron a ser administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuyas asambleas generales de todos los partícipes, hayan decidido el retorno a su propia administración, continuarán con la misma personería jurídica según el objeto social para el que fueron creados, debiendo solicitar a la Superintendencia de Bancos la aprobación de la reforma estatutaria, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la transición efectiva de la administración, mediante la suscripción del acta de entrega-recepción correspondiente.

El pago de jubilaciones adicionales, cesantías u otros beneficios a favor de los partícipes de los Fondos de Jubilación Patronal a que se refiere la disposición general cuarta y disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los partícipes estará condicionado a que se cuente con el financiamiento de tales prestaciones, aspecto que deberá estar confirmado por los estudios financieros y actuariales correspondientes. El mencionado financiamiento cuando tenga impacto en los recursos públicos o genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, contará con el dictamen de impacto fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas.

NOVENA.- Los jubilados o cesantes de los fondos de beneficio definido a través de un sistema de reparto mantendrán sus derechos de participación y elección en los casos en que tengan un valor pendiente de pago a su favor por parte del FCPC, caso contrario no ostentarán ese derecho.

DÉCIMA.- Los FCPC que resuelvan el retorno de su administración a los partícipes, deberán reformar su estatuto social acorde al nuevo esquema legal y normativo, debiendo solicitar a la Superintendencia de Bancos la aprobación de la reforma estatutaria, dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrega recepción efectiva de la administración.

DÉCIMO PRIMERA.- La asamblea general de partícipes o representantes y demás órganos de administración de los FCPC, de forma autónoma, implementarán las acciones previstas en este régimen de transición de forma tal que se cumpla, de forma oportuna, con el cronograma de transición de 90 días previsto en esta sección.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los FCPC que, a través de su asamblea general de partícipes, a futuro resuelvan el retorno de la administración a los partícipes deberán seguir el mismo proceso previsto en la presente sección.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 17 de diciembre de 2021.

LA PRESIDENTE,



Firmado electrónicamente por:
**MARIA LUCRECIA
PAULINA VELA
ZAMBRANO**

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la resolución que antecede la magister María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 17 de diciembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA



Firmado electrónicamente por:
**NELLY DEL
PILAR ARIAS
ZAVALA**

Dra. Nelly Arias Zavala

RESOLUCIÓN No. SB-2021-1065

RUTH ARREGUI SOLANO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 213 prescribe que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 Ibidem, dispone que: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero en su artículo 10, concede a las superintendencias la jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros, que será ejercida por el representante legal de dichas entidades. El ejercicio de la jurisdicción coactiva podrá ser delegado a cualquier servidor de la entidad mediante el acto correspondiente. La coactiva se ejercerá aparejando cualquier título de crédito de los determinados en la ley, y que el procedimiento de coactiva a seguirse será el determinado en la ley;

Que, el artículo 59 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley;

Que, el numeral 7 del Artículo 69 del referido código, establece entre las funciones del Superintendente, el ejercer y delegar la jurisdicción coactiva;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, al delimitar su objeto y ámbito de aplicación, declara que regulará el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

Que, el Código Orgánico en cuestión, al definir en su artículo 14 el principio de juridicidad manifiesta que la actuación administrativa se someterá, entre otras, a las disposiciones en él contenidas;

Que, el Libro III del Código Orgánico Administrativo, referente a los denominados Procedimientos Especiales, en su Título II desarrolla el Procedimiento de Ejecución Coactiva, expresando que los titulares de la potestad en cuestión son las entidades del sector público, previstas en la ley para estos efectos;

Que, el Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015, contempla la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, una vez que transcurran doce meses desde su publicación, razón por la cual el procedimiento coactivo de la Superintendencia de Bancos observará la aplicabilidad de las disposiciones legales que sean pertinentes;

Que, es necesario reformar el *"Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Bancos y Seguros"*, expedido mediante Resolución No. ADM-2013-11732 de 9 de agosto de 2013, a fin de armonizarlo con las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto Orgánico por Procesos de la Superintendencia de Bancos, referidos en los considerandos precedentes; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el último inciso del artículo 62, del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que, de acuerdo con lo indicado en el LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO, TÍTULO I.- DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, CAPÍTULO III.- NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, artículo 2 .- *"El Superintendente de Bancos podrá delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva así como la facultad para emitir órdenes de cobro, generales o especiales, al Intendente General, a los Intendentes Nacionales y Regionales, así como a los Directores Nacionales y Regionales. Los funcionarios antes indicados actuarán en calidad de empleados recaudadores de las obligaciones adeudadas a la Superintendencia de Bancos o a terceros en los casos determinados en el Código Orgánico Monetario y Financiero. En caso de falta o impedimento de dichos funcionarios, la delegación se dará en favor de quienes los subroguen en sus funciones, aun para el caso de continuar un juicio a fin de que el trámite no se interrumpa o se suspenda."*

RESUELVE**EXPEDIR: EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA
DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS****CAPÍTULO I
DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD COACTIVA**

ARTÍCULO 1.- Obligaciones ejecutables. - La Superintendente de Bancos ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros, cuyos valores consten en los respectivos títulos de crédito; así como de los intereses y otros recargos adicionales, como costas de ejecución, a través de los juzgados de coactivas tanta oficina de la ciudad de Quito, y las Intendencias Regionales de Guayaquil, Cuenca y Portoviejo; mediante resolución.

Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley.

ARTÍCULO 2.- Titular de la potestad de ejecución coactiva. - La potestad coactiva será ejercida en toda la República del Ecuador por el Superintendente de Bancos y por los servidores de la entidad como delegados de coactiva. En caso de ausencia temporal o definitiva de estos delegados, les subrogarán en los procedimientos coactivos, los funcionarios expresamente designados para tal efecto.

La supervisión de la gestión coactiva, a nivel nacional la ejercerán en su orden de acuerdo con competencias: la Intendencia General de Gestión Institucional, la Coordinación General Administrativo Financiero, juez de coactiva de la oficina de la ciudad de Quito, y las Intendencias Regionales de Guayaquil, Cuenca y Portoviejo;

El ejercicio de la potestad coactiva una vez que se ha declarado prescrita, acareará la baja del título de crédito.

ARTÍCULO 3.- Fuente y títulos de las obligaciones. - La Superintendencia de Bancos es titular de los derechos de crédito originados en:

1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.
2. Títulos ejecutivos.
3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por la Superintendencia de Bancos o por su orden.
4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza.
5. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor.

ARTÍCULO 4.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva. Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la Superintendencia de Bancos a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en el Código Orgánico Administrativo para su pago voluntario.

La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro.

La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda:

1. La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la administración pública, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria.
2. El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él.
3. El cumplimiento o la falla de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva.

El ejercicio de la potestad coactiva no está limitado por la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Superintendencia de Bancos.

La o el deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación.

ARTÍCULO 5.- Requisitos de los títulos de crédito. Cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones a favor de la Superintendencia de Bancos, estos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite.
2. Identificación de la o del deudor.
3. Lugar y fecha de la emisión.
4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.
5. Valor de la obligación que represente.
6. La fecha desde la cual se devengan intereses.
7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.
8. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito,

CAPITULO II**FASE PRELIMINAR Y FACILIDADES DE PAGO**

ARTÍCULO 6.- Requerimiento de pago voluntario. En el acto administrativo que se declare o constituya una obligación dineraria y ponga fin a un procedimiento administrativo en el que se haya contado con el deudor, el órgano a cargo de la resolución requerirá que la o el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro de diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Le corresponde al órgano ejecutor, el requerimiento de pago de las obligaciones ejecutables originadas en instrumentos distintos a los previstos en el artículo 3 del presente reglamento, el que debe ser notificado junto con una copia certificada de la fuente o título de la que se desprenda. En este acto se concederá a la o al deudor diez días para que pague voluntariamente la obligación, contados desde el día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento de pago.

ARTÍCULO 7.- Orden de cobro. El órgano ejecutor ejercerá las competencias que tiene asignadas en relación con una específica obligación a favor de la administración en virtud de la orden de cobro que el órgano competente, le haya notificado. La orden de cobro puede efectuarse en el mismo acto administrativo con el que se constituye o declara la obligación o en instrumento separado, en cuyo caso, se acompañará copia certificada del título o la fuente de la obligación a ser recaudada.

A partir de la notificación de la orden de cobro, el órgano ejecutor únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente.

ARTÍCULO 8.- Facilidades de pago. - Le corresponde al órgano a cargo de la emisión de las órdenes de cobro, la competencia de otorgar facilidades de pago a la o al deudor que las solicite, salvo que el Superintendente de Bancos delegue esta competencia a un órgano distinto.

Si no se ha atribuido la competencia, el órgano que haya efectuado la orden de cobro debe recepcionar las solicitudes de facilidades de pago y remitirlas a la o al competente para su otorgamiento, bajo responsabilidad personal de la o del servidor público a cargo, por los daños que pueda generar, en el término de tres días desde el día siguiente a la fecha que conste en la correspondiente razón de recepción de la petición.

ARTÍCULO 9.- Oportunidad para solicitar facilidades de pago. A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, la o el deudor puede solicitar la concesión de facilidades de pago de la obligación.

Las facilidades de pago pueden solicitarse hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados. Sin embargo, una vez iniciado el cobro, la determinación/

de la obligación incluirá los gastos en los que haya incurrido hasta la fecha de la petición, la aprobación de solicitud debe aprobarse o negarse previo criterio jurídico.

ARTÍCULO 10.- Requisitos. Además de los requisitos previstos en el Código Orgánico Administrativo para las solicitudes, la petición contendrá:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se solicita facilidades para el pago.
2. Oferta de pago inmediato no menor a un 20% de la obligación.
3. La forma en que se pagará el saldo.
4. Indicación de la garantía por la diferencia no pagada de la obligación.

ARTÍCULO 11.- Restricciones para la concesión de facilidades de pago. No es posible otorgar facilidades de pago cuando:

1. La garantía de pago de la diferencia no pagada de la obligación no sea suficiente o adecuada, en el caso de obligaciones por un capital superior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. La o el garante o fiador de la o del deudor por obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, no sea idóneo.
3. Cuando en obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, en las que únicamente se ha ofertado mecanismos automatizados de débito, el monto de la cuota periódica a pagar supere el 50% de los ingresos de la o del deudor en el mismo período.
4. Las obligaciones ya hayan sido objeto de concesión de facilidades de pago.
5. A través de la solicitud de facilidades de pago se pretende alterar la prelación de créditos del régimen común.
6. La concesión de facilidades de pago, de conformidad con la información disponible y los antecedentes crediticios de la o del deudor, incremente de manera ostensible el riesgo de no poder efectuarse la recuperación.

ARTÍCULO 12.- Plazos en las facilidades de pago. El órgano competente, al aceptar la petición que cumpla los requisitos determinados en los artículos precedentes, dispondrá que la o el interesado pague en diez días la cantidad ofrecida al contado y rinda la garantía por la diferencia.

El pago de la diferencia se puede efectuar en cuotas periódicas que cubran el capital, intereses y multas, según corresponda, en plazos que no excedan de veinte y cuatro meses contados desde la fecha de notificación de la resolución con la que se concede las facilidades de pago, salvo que haya previsto un régimen distinto en la ley.

Al órgano concedente le corresponde determinar, dentro del plazo máximo previsto en el párrafo precedente y en atención al contenido de la petición, aquel que se concede a la o al deudor.

ARTÍCULO 13.- Efectos de la solicitud de facilidades de pago. Presentada la solicitud de facilidades de pago no se puede iniciar el procedimiento de ejecución coactiva o se debe suspender hasta la resolución a cargo del órgano competente en la que se dispondrá:

1. La continuación del procedimiento administrativo, en el supuesto de que la solicitud de facilidades de pago sea desechada.
2. La suspensión del procedimiento administrativo hasta la fecha de pago íntegro de la obligación, si se admite la solicitud de facilidades de pago.

Si la petición es rechazada, el órgano resolutorio requerirá, del órgano ejecutor, el inicio o la continuación del procedimiento de ejecución coactiva y la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias.

La notificación de la resolución sobre la negativa en la concesión de facilidades de pago se practicará por el órgano ejecutor dentro del procedimiento de ejecución coactiva.

Si la petición es admitida y la o el deudor infringe de cualquier modo los términos, condiciones, plazos o en general, las disposiciones en relación con la concesión de facilidades de pago, el procedimiento de ejecución coactiva continuará desde la etapa en que se haya suspendido por efecto de la petición de facilidades de pago.

Al órgano a cargo de la emisión de las órdenes de cobro le corresponde instruir al órgano ejecutor sobre el inicio o la continuación del procedimiento de ejecución coactiva en caso de infracción de los términos, condiciones, plazos o las disposiciones de la administración pública en relación con la concesión de facilidades de pago. Asimismo, debe requerir del órgano ejecutor la adopción de las medidas cautelares necesarias y la práctica de la notificación de la decisión una vez reiniciado el procedimiento administrativo.

Al concederse facilidades de pago, el órgano competente puede considerar suspender las medidas cautelares adoptadas, si ello permite el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la o del deudor.

CAPÍTULO III

DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 14.- Sujetos intervinientes y auxiliares. - Los sujetos que intervienen dentro del proceso administrativo de ejecución son:

1. El delegado de coactiva
2. El secretario de coactiva.
3. El deudor ejecutado

Los sujetos auxiliares al proceso administrativo de ejecución son:

1. El citador.
2. El depositario.
3. El perito evaluador.

ARTÍCULO 15.- Atribuciones y deberes del delegado de coactiva. - De conformidad con lo que establece el presente reglamento y demás normas conexas, para el cumplimiento de su función, el delegado de coactiva tendrá, entre otras las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Actuar en forma privativa en calidad de empleado recaudador a nombre de la Superintendencia de Bancos, sea en calidad de titular o en virtud de la delegación conferida y, en consecuencia, ejecutar y cobrar las obligaciones que se adeuden al organismo de control o a terceros;
- b) Dirigir el procedimiento coactivo en base a la normativa vigente;
- c) Ejecutar de forma personal las funciones a su cargo con responsabilidad, eficiencia y lealtad procesal;
- d) Impulsar en forma inmediata y sin dilación alguna el procedimiento coactivo una vez emitido el correspondiente título de crédito o habilitante;
- e) Dictar el auto de pago ordenando al deudor y a sus garantes, de haberlos, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la citación;
- f) Ordenar las medidas cautelares o preventivas correspondientes cuando lo estime necesario, con el objetivo de garantizar el pago de la obligación;
- g) Designar a los secretarios necesarios para la tramitación de las causas y supervisar sus actividades;
- h) Supervisar y verificar el adecuado mantenimiento del archivo de los procesos coactivos;
- i) Informar al Superintendente de Bancos trimestralmente y cuando se le solicite sobre el estado y desarrollo de los procedimientos coactivos;
- j) Requerir los informes correspondientes a los secretarios;
- k) Reiniciar o continuar, según el caso, el procedimiento coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos;
- l) Supervisar el registro de ingreso de la documentación pertinente para el inicio de la potestad coactiva;
- m) Reportar a la Coordinación General Administrativa Financiera, en forma trimestral y oportuna, los valores recuperados;
- n) Salvar mediante providencia los errores tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del juicio coactivo;
- ñ) No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el procedimiento coactivo, bajo su responsabilidad;
- o) Supervisar el registro de los bienes embargos, a cargo y responsabilidad del secretario;

ARTÍCULO 16.- Prohibiciones al delegado de coactiva. - Está prohibido al delegado de coactivas lo siguiente:

1. Tramitar el proceso sin cumplir lo establecido en la normativa legal vigente y el presente Reglamento;

2. Retardar, en forma injustificada, la tramitación de los procedimientos coactivos;
3. Recibir dádivas, regalos o emolumentos por parte de los coactivados o de terceros;
4. Conocer causas en las que estuvieren involucrados, en calidad de coactivado o abogado defensor, sus parientes o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en cuyo caso deberá excusarse;
5. Emitir criterio o pronunciarse sobre casos sometidos a su conocimiento por fuera del procedimiento coactivo; y,
6. Emitir resoluciones o providencias sin la correspondiente y debida motivación.

ARTÍCULO 17.- De los secretarios de coactiva. - En los procedimientos coactivos que sustanciaren en la Superintendencia de Bancos, actuarán en calidad de secretario de coactiva, un servidor que designe el delegado de coactivas teniendo en cuenta, de preferencia y en lo posible, a uno de los abogados de la institución.

ARTÍCULO 18.- Funciones del secretario de coactiva. - De conformidad con lo que establece este Reglamento para el cumplimiento de su función el secretario de coactiva, tendrá entre otras las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Tramitar, custodiar e impulsar sin dilación alguna y custodiar el procedimiento coactivo a su cargo;
- b) Redactar y elaborar las providencias que sean necesarias para impulsar el procedimiento coactivo;
- c) Citar y sentar razones de citación de los coactivados;
- d) Notificar oportunamente las providencias que se emitan dentro de los procesos coactivos;
- e) Suscribir las notificaciones, actas de embargo y demás documentos que lo amerite;
- f) Certificar y dar fe de las piezas procesales y actuaciones del delegado de coactivas, dentro de las causas a su cargo;
- g) Verificar la identificación del coactivado. En el caso de sociedades con personalidad jurídica, se verificará ante el organismo correspondiente la legitimidad del representante legal que se respaldará con el documento respectivo;
- h) Informar en forma mensual el estado de los trámites al delegado de coactiva, o cuando éste lo requiera;
- i) Mantener en forma ordenada los expedientes a su cargo debidamente foliados y rubricados;
- j) Elaborar de ser el caso, proyectos de providencias en las que conste la presunción de quiebra o insolvencia, cuando no sea posible recuperar los dineros mediante el proceso coactivo; y, notificar al área correspondiente para que inicie el respectivo juicio de quiebra o insolvencia según corresponda;
- k) Elaborar y actualizar el registro de bienes secuestrados y/o embargados;
- l) Llevar los libros y mantener el archivo procesal; y,
- m) Las demás previstas en la ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 19. Prohibiciones al Secretario de Coactivas. - Está prohibido al Secretario de Coactivas|

1. Actuar sin haber tomado posesión de su cargo;
2. Dilatar en forma injustificada el proceso coactivo;
3. Conocer causas en las que sean coactivados sus familiares o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
4. Mantener, sin la debida custodia y orden, los expedientes que les hubieren sido asignados;
- y,
5. Recibir dádivas, regalos o emolumentos por parte de los coactivados.

CAPITULO IV

DE LAS SOLEMNIDADES Y DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

ARTÍCULO 20.- Solemnidades. - Son solemnidades de la ejecución coactiva de la Superintendencia de Bancos las siguientes:

- 1) Legal intervención del delegado de coactiva;
- 2) Legitimidad de personería del coactivado;
- 3) Aparejar la coactiva con el título de crédito, o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas, y la orden de cobro;
- 4) Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido, cuando lo hubiere; y,
- 5) Notificación al coactivado con el auto de pago.

ARTÍCULO 21.- Entrega de títulos de crédito al delegado de coactiva. - Una vez recibida la orden de cobro, con los correspondientes títulos de crédito o habilitantes para la acción coactiva, el delegado de coactiva en forma inmediata, sin dilación alguna, avocará conocimiento, dará inicio al procedimiento coactivo y ordenará las medidas cautelares que fueren del caso.

ARTÍCULO 22.- Verificación de requisitos legales. - Recibidos los correspondientes títulos de crédito, el delegado de coactiva verificará que reúnan los requisitos determinados en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo. De no cumplir con alguno de estos requisitos, los devolverá al funcionario responsable de la emisión del título de crédito, con la indicación en cada caso, de las omisiones incurridas y recomendando la acción correctiva que sea pertinente.

ARTÍCULO 23.- Verificación previa. - Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, el delegado de coactivas distribuirá entre los secretarios de coactiva a su cargo, un detalle de los títulos de crédito, y revisará en el sistema correspondiente si éstos ya fueron cancelados.

ARTÍCULO 24.- Providencias/actuaciones administrativas del Delegado de Coactivas.- Las providencias/actuaciones administrativas que emita el delegado de coactivas serán motivadas según las normas pertinentes y contendrán los siguientes datos:

- a) El encabezado con la denominación de la coactiva, número del proceso coactivo, nombre, denominación o razón social del deudor y del tercero según corresponda, así como el número de su documento de identificación;
- b) Lugar y fecha de emisión de la providencia;
- c) Los fundamentos que la sustentan;
- d) Expresión clara y precisa de lo que se dispone y ordena;
- e) El nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la providencia, así como el plazo para su cumplimiento; y,
- f) Firma del delegado de coactivas y del secretario de coactivas.

ARTÍCULO 25.- Orden de pago inmediato. - Vencido el plazo para el pago voluntario, el órgano ejecutor emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá, que la o el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

Las órdenes de pago contendrán como mínimo, la siguiente información:

- 1) Fecha de expedición;
- 2) Origen del correspondiente auto de pago;
- 3) Nombres completos del coactivado y número de cédula de identidad;
- 4) Valor adeudado incluido capital, intereses y de ser el caso la liquidación respectiva, aclarando que al valor señalado se incluirán los intereses de mora generados hasta la fecha efectiva del pago y costas judiciales que genere su recuperación;
- 5) Orden para que el deudor en el término de tres días pague el valor que adeuda o dimita bienes equivalentes dentro del mismo término, bajo apercibimientos legales;
- 6) Ofrecimiento de reconocer pagos parciales que legalmente se comprobaren;
- 7) Designación del secretario de coactivas, quien será el encargado de dirigir y custodiar el proceso; y,
- 8) Firma del delegado de coactivas y del secretario de coactivas.

ARTÍCULO 26.- Notificación. La notificación de la orden de pago inmediato se efectuará, de conformidad con el régimen general previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Las actuaciones posteriores se notificarán a la o al deudor o su representante, siempre que haya señalado domicilio especial para el objeto.

ARTÍCULO 27.- Medidas cautelares. El funcionario ejecutor puede disponer, en la misma orden de pago o posteriormente, las medidas cautelares de conformidad a lo establecido en el artículo 281 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

CAPITULO VI DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 28.- Oposición de la o del deudor. La o el deudor únicamente puede oponerse al procedimiento de ejecución coactiva mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante las o los juzgadores competentes.

El conocimiento de la interposición de la demanda de excepciones interrumpe el procedimiento de ejecución coactiva únicamente en el caso de que la o el deudor justifique que:

1. La demanda ha sido interpuesta.
2. Las excepciones propuestas en la demanda corresponden a las previstas en el Código Orgánico Administrativo.
3. Se han rendido las garantías previstas.

ARTÍCULO 29.- Excepciones. Al procedimiento de ejecución coactiva a favor de las administraciones públicas únicamente puede oponerse las siguientes excepciones:

1. Incompetencia del órgano ejecutor.
2. Ilegitimidad de personería del ejecutado o de quien haya sido notificado como su representante.
3. Inexistencia o extinción de la obligación.
4. El hecho de no ser deudor ni responsable de la obligación exigida.
5. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, una reclamación o recurso administrativo con respecto al título crédito que sirve de base para la ejecución coactiva, en los casos en que sea requerido el título de crédito.
6. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.
7. Encontrarse suspendida la eficacia del acto administrativo cuya ejecución se persigue.
8. Duplicación de títulos con respecto de una misma obligación y de una misma persona.

ARTÍCULO 30.- Oportunidad. La demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá ante la o el juzgador competente, dentro de veinte días.

ARTÍCULO 31.- Patrocinio institucional en proceso de excepciones. - Una copia del escrito de excepciones y su documentación de respaldo, se remitirán al Intendente Nacional de Jurídico O su delegado para que asuma la defensa institucional.

ARTÍCULO 32.- Cumplimiento de providencias judiciales. - El Intendente Nacional Jurídico, remitirá oportunamente al delegado de coactiva, copia de las actuaciones judiciales y de la sentencia ejecutoriada para que proceda de conformidad con lo que se ordenare en dichas providencias.

CAPITULO VII

DEL REGISTRO DE LOS PROCESOS

ARTÍCULO 33.- Registro de Procesos Coactivos. - El delegado de coactivas llevará un registro de los procesos iniciados por la Superintendencia de Bancos, donde conste, al menos, la siguiente información:

- a) Número de proceso;
- b) Nombre e identificación precisa de las personas naturales o jurídicas que se constituyen como los deudores;
- c) Cuantía del proceso;
- d) Fecha del auto de pago;
- e) Fecha de emisión del Título de Crédito;
- f) Montos Recuperados; y,
- g) Observaciones.

Cada proceso coactivo se deberá registrar de manera individualmente y deberá estar debidamente foliado y rubricado.

ARTÍCULO 34.- COMPROBACIÓN FÍSICA, ARQUEO Y AUDITORIA. - El Superintendente de Bancos o su delegado podrá en cualquier momento ordenar la comprobación física y arqueo de los títulos vencidos que se encuentren a cargo del secretario de coactiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El delegado de coactivas de cada Intendencia, supervisará personalmente el cumplimiento de las labores asignadas a los secretarios de coactivas, depositarios, citadores y peritos; evaluarán su desempeño y dispondrán o solicitarán la aplicación de acciones correctivas que consideren pertinentes.

SEGUNDA. - Todo ingreso proveniente de la recaudación de procedimientos coactivos será depositado en la cuenta que la Superintendencia de Bancos mantiene en el Banco corresponsal.

TERCERA.- A partir de su vigencia, el Código Orgánico Administrativo (COA) y el presente reglamento serán los únicos instrumentos legales aplicables para el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Bancos.

CUARTA. - De la ejecución de esta resolución, encárguense a los responsables de coactivas tanto oficina de la ciudad de Quito, y las Intendencias Regionales de Guayaquil, Cuenca y Portoviejo.

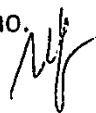
QUINTA. - En lo no previsto en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en el Título II del Código Orgánico Administrativo.

SEXTO. - Los casos de duda en la aplicación del presente reglamento serán resueltos por el Superintendente de Bancos o su delegado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. - Deróguese la Resolución No. ADM-2013-11732 de 9 de agosto de 2013

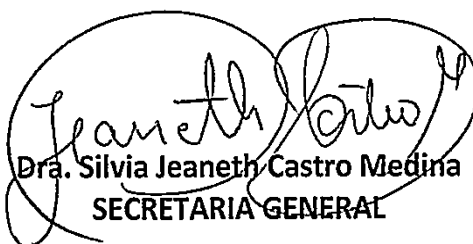
DISPOSICIÓN FINAL. -Vigencia. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el uno de junio del año dos mil veintiuno.



Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el uno de junio del año dos mil veintiuno.


Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SILVIA JEANETH
CASTRO
MEDINA

Firmado digitalmente
por SILVIA JEANETH
CASTRO MEDINA
Fecha: 2022.01.13
12:16:40 -05'00'

.....
Dra. Silvia Jeaneth Castro
SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.